



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En la Gaceta oficial de este día, se publica la siguiente:

LEY DE IMPRENTA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta presentado á las Cortes en 16 de mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comisión del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del reino.

TITULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Escribir el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó

repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se desprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas después de la suspensión entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra Santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobación del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue conveniente sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicación que salga á luz en periódicos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en

el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribución directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipación.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 días, después de oído el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15.º El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 días desde la cesación del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le noticiará previamente toda variación que se haga.

Art. 19.º Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico, hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.º La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita, negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del

artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23.º Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecución y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24.º Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ó ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que escitan á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25.º Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26.º Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27.º Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para

satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dietarios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion prévia publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las espresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,002 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el artículo 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 5,000 rs.; ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TITULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprentas nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno el que designe el Gobernador. Como fiscal de imprenta el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia, donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar

la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazado á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el art. 44, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo más en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto más favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará copiar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la Ley en la aplicacion de la pena pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros pecisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrar la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, basta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable del impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parques públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 96. La fijacion de todo cartel sin permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrarán ademas una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este titulo serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los intereses á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las

disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 15 de julio de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para que surta en esta provincia los efectos correspondientes.

Madrid 14 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el dia siguiente al de su publicacion en la Gaceta para Madrid; y para las provincias al de su insercion en los respectivos Boletines oficiales; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 12 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos; respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín oficial para los efectos que en la misma se previenen.

Madrid 14 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Obras públicas.

Por Real orden de 16 de junio último se declaró sin efecto, á instancia de las partes, la contrata para la construccion de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja en su cuarto trozo, ó sea desde las yeserías de Chinchon á dicho Colmenar, y se autorizó á este Gobierno de provincia para anunciar y celebrar nueva subasta con sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, previa redaccion de las económicas.

En su consecuencia, he dispuesto anunciar por medio de los periódicos oficiales, que el dia 15 de agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construccion del cuarto trozo de la mencionada carretera provincial, ó sea desde las yeserías de Chinchon á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 17 de abril próximo pasado, y el de las económicas, que con los demas documentos ya citados se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno de provincia. A fin de que los que quieran interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuacion las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 261,594 rs. 41 cént. á que asciende el presupuesto aprobado por Real orden de 17 de abril de 1857, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

10.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, presidente, un Diputado y un Consejero provinciales designados por el mismo, el Ingeniero jefe del distrito y el escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entonces se darán esplicaciones cumplidas á los que las reclamen.

11.ª Las proposiciones versarán: 1.º Sobre rebaja de la cantidad presupuesta. 2.º Sobre disminucion del plazo para derlas terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje del plazo para terminar las obras.

12.ª Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 26,000 rs., en garantia de las mismas proposiciones. Se volverán estos documentos á los proponentes cuyas propo-

siciones no hayan sido admitidas en el momento en que se termine la subasta.

13.ª El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado provisionalmente el remate quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad; entonces se le devolverá.

Madrid 10 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Ganadería.—Circular.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos se me dirige con fecha 5 del corriente la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: Sin embargo de haberse circularizado á los alcaldes de esta provincia en su Boletín oficial la comunicacion de esta Presidencia de 10 de octubre del año próximo pasado, relativa al establecimiento de las Juntas locales de ganaderos y eleccion de sus respectivos síndicos de ganadería, conforme á la prevenido en el cap. VI, tit. VI del Reglamento orgánico de esta Asociacion general aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, solo los pueblos que figuran al márgen de este oficio han cumplido con lo que en aquella se previene, remesando á esta Presidencia el acta de instalacion de las Juntas locales y eleccion de sus síndicos de ganadería, acompañando la relacion nominal de los ganaderos y ganados de su distrito municipal, expresiva del número y clase de ganados que cada uno posee, segun en aquella misma se encarga; quedando por consiguiente en descubierto del cumplimiento de este deber los restantes de la provincia.—La apatía de los pueblos es la causa que el servicio del ramo sufra en esta provincia el considerable retraso que se observa; pues careciendo, como carece esta Presidencia de mi cargo, del conocimiento del personal de los síndicos del ramo de los distritos municipales y de las noticias relativas á la riqueza pecuaria que cada uno posee, no le es dado poner en ejecucion tan cumplidamente como desea las atribuciones que el Gobierno de S. M. le tiene delegadas: por tanto, ruego á V. E. nuevamente que, como autoridad superior de esta provincia, se sirva prestar su cooperacion, apremiando del modo que crea mas oportuno y eficaz á los alcaldes de los pueblos morosos, á fin de que en el término mas breve posible remitan directamente á esta Presidencia los mencionados datos.—Seria muy oportuno y conveniente que al hacer este recuerdo á los pueblos morosos se les inculcase por V. E. la idea de que el pensamiento de la Asociacion al querer reunir estos datos no es otro que el de poder prestar á todos los ganaderos su apoyo y sus beneficios, pues careciendo de aquellos no podrá proporcionar las semillas y sementales que se propone distribuir, ni podrá reivindicar los derechos sobre servidumbres pecuniarias que tienen usurpados á los ganados.—Lo que comunico á V. E. á los fines expresados, esperando se sirva darme noticia de lo que resuelva en este asunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades locales de todos los pueblos de la misma, á fin de que cumplan tan importante servicio en pró de los intereses que por la ley les están encomendados; en la inteligencia de que, si así no lo verificasen durante el presente mes, incurrirán, igualmente que los secretarios de ayuntamiento, en una multa proporcionada á su falta de celo y apatía en el buen desempeño de sus cargos.

Madrid 10 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

Lista de los pueblos que se citan.

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| Paracuellos. | Cerbera. |
| Vallecas. | Villaviciosa de Odon. |
| Colmenar de Oreja. | Mangiron. |
| Majadahonda. | Redueña. |
| Madareos. | Villa del Prado. |
| La Aceveda. | Chamartin. |
| Campoalvillo. | Hortaleza. |
| Hoyo de Manzanares. | Cabanillas de la Sierra. |
| Becerril. | Torreloñones. |
| Robledillo de la Jara. | Horcajo. |

Los señores Alcaldes, guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno practicarán las mas activas diligencias en busca de las cinco caballerías que se espresan á continuacion, robadas á D. Pedro Antonio Pelaez y otros vecinos de Navalcan, en la dehesa de dicho pueblo; y en el caso de ser halladas las pondrán á disposicion del alcalde del pueblo citado, así como á la del juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina los autores del robo.

Madrid 14 de julio de 1857.—El Gobernador, Cárlos Marfori.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, pelo castaño, capon, de seis cuartas y media de alzada, descolado, un lunar blanco en el espinazo á causa de un bulto del aparejo, y lunares blancos en los costillares.

Una yegua castaña, de seis cuartas y dos, de siete años, estrellada, cordon corrido, calzada de la izquierda y del izquierdo, y armiñada del derecho, lunares blancos en los costillares, y en la nalga derecha este hierro K.

Otra id., cerrada, pelo negro morello, armiñada del izquierdo, seis cuartas de alzada, alta de cruz y una señal en ella de haber sido resobada.

Otra de siete años, como de seis cuartas y media, pelo castaño claro, esquilada la cola como de vientre, en la llana izquierda una cruz hecha de tigrera, con algunos lunares en las costillas, un poco coja de la mano derecha por resentimiento de los tendones, chata, hecha la meclá y herrada de los cuatro pies, con un bulto en el espinazo como de sentadera.

Y una potra de tres años, pelo negro, calzada de la pata izquierda, algo mas de cinco cuartas y media, espantada de la cola, cortada la crin del invierno, y herrada de los cuatro pies.

Negociado 6.º

Por el Ministro de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. E. averigüe si existe en esa provincia la familia Mao y Torres, y si una rama de la misma pasó á Nápoles con el Rey Cárlos III; remitiendo en caso afirmativo á este Ministerio un documento en que consten auténticamente los referidos extremos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados ó de alguna persona que le convenga acreditar estos extremos.

Madrid 12 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

El alcalde constitucional de Alcalá de Henares, con fecha 10 del actual, me participa que el dia 29 de junio próximo pasado se salió de casa de un vecino de aquella ciudad una mula de su pertenencia, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

Señas de la caballería.

Pequeña, como de seis cuartas de alzada, pelo castaño, labrada á fuego en el brazo derecho, roma, como de catorce años de edad.

No habiendo remitido los alcaldes de esta provincia las notas reclamadas en circular de 20 de junio próximo pasado y que han de servir para la rectificacion de las listas electorales de Diputados á Cortes, les encargo de nuevo que bajo su mas estrecha responsabilidad llenen cumplidamente este servicio en el plazo fijado en la circular arriba mencionada.

Madrid 11 de julio de 1857.—Cárlos Marfori.

ESTADO que demuestra las aprobaciones acordadas por este Gobierno en los meses de mayo y junio últimos, en los expedientes instruidos por los ayuntamientos de esta provincia, para el aprovechamiento de pastos.

Fechas de la aprobacion.	PUEBLOS.	Cosa subastada.	Nombre del subastante.	Cantidad en que se remató.
Mayo 6.	Ajalvir.....	Pastos de la Dehesilla, Huelga y Heras.....	Domingo Sanmartin.....	1,320
	Pinecar.....	Id. de la dehesa Boyal adjudicados, á los vecinos.....	"	140
Idem 7.	Montejo de la Sierra.....	Id. id. id.....	"	480
	Leganés.....	Idem arrendados y adjudicados al vecindario.....	"	20,554
Idem 10.	Quijorna.....	Id. del monte encinar Chaparral, adjudicados á los vecinos.....	"	600
	Ambite.....	Idem de la dehesa de Enfrente, id. id.....	"	400
Idem 13.	S. Lorenzo.....	Idem de la Ladera y Llanillos.....	José Gomez.....	5,397
	Collado Mediano.....	Idem divididos en 7 suertes.....	Pablo Lopez y otros.....	2,914 87
Idem 20.	El Prado.....	Idem del Norte y Sur.....	Antonio Alonso.....	2,800
Idem 22.	Moralzarzal.....	Idem de la dehesa Nueva y otras, adjudicados á los vecinos.....	"	5,000
Idem 25.	Villaverde.....	Idem del comun de vecinos.....	Agustin Manso.....	6,600
Idem 29.	Boalo.....	Idem de los Ensanchos.....	Salvador Martin.....	526
	Hoyo del Manzanares.....	Idem de catorce fincas de propios.....	Varios individuos.....	7,654
	Manzanares el Real.....	Idem de las dehesas de propios.....	Juan Palomino y otros.....	3,801
Junio 10.	Guadarrama.....	Idem de la dehesa Poyales y Cerquillo.....	Cándido Lopez y otro.....	6,280
Idem 17.	Idem.....	Idem y yerbas de siego de varias fincas.....	Angel Bravo y otros.....	6,960
	S. Martin de Valdeiglesias.....	Idem de Vallelorenzo.....	Angel Arce.....	600
	Torreclonson.....	Arriendo por tres años de la casa de la dehesa Boyal.....	Jesus Bravo.....	1,001

Madrid 14 de julio de 1857.—Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la ciudad de Alcalá de Henares, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año actual, se halla concluido y de manifiesto al público en la secretaria del ilustre ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde el de mañana inclusive, á fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes ante el ayuntamiento, dentro del término que queda señalado, pasado el cual no se admitirá ninguna. Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Alcalá de Henares 15 de julio de 1857.—El primer teniente alcalde, presidente accidental, Joaquin Diaz Mardones.—Por acuerdo del ayuntamiento, Jorge Vicente.

Ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos.

Se hallan rematadas las tierras de propios de esta villa, señaladas las de la Dehesa, con los números 1 al 18 inclusive, y con el 1 al 13, tambien inclusive, las del Egido; sobre cuyo valor en que se hallan rematadas se admite la mejora del 25 por 100, por término de 90 dias, contados desde esta fecha.

Asimismo se saca á nueva subasta la huerta titulada del Charcon, perteneciente á dichos propios, por no haberse hecho proposicion alguna, señalando para su remate el dia 16 del corriente á los once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Arroyomolinos 7 de julio de 1857.—Claudio Ruiz.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

Para proceder á la rectificacion del Padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1858, se hace preciso que los propietarios y colonos de esta villa de San Martin de la Vega presenten relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en el término de 20 dias, pasado el cual se le formarán de oficio y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

San Martin de la Vega 11 de julio de 1857.—El alcalde constitucional, Saturnino Hurtado.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Verificado el primer remate de arrendamiento de los pastos de la dehesa del Quemadillo, perteneciente á los propios de la villa de Colmenar Viejo, por la cantidad de 23,500 reales por los tres años de su duracion, el ayuntamiento de dicha villa lo anun-

cia al público para la mejora del cuarto sobre la espresada cantidad, que queda abierta por término de noventa dias, con arreglo á lo que para esta clase de arrendamiento se halla dispuesto.

Colmenar Viejo 11 de julio de 1857.—Por el alcalde, José Maria Saldias de Lujan, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de San Antonio.

En virtud de Real autorizacion, se enagena en Velilla de San Antonio en venta, y á petición de D. Luis Ferrer, vecino de la misma, un terreno inútil de propios. La doble subasta será el dia 14 de agosto próximo, en Madrid bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, y en dicha villa y su casa consistorial de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, quedando luego abierta la licitacion por término de noventa dias para la admision del 25 por 100.

Velilla 12 de julio 1857.—El alcalde, Valentin Lopez.

BOLSA

Cotizacion del 14 de julio de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 58-55 y 75 c.
 Titulos del 5 por 100 diferido, id. 25-75
 Deuda amortizable de primera, al contado 12 p
 Idem id. de segunda, id. 6-60.
 Deuda del personal, id. 40-70.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales idem 86-50 d.
 Idem de id. á 2,000 rs. id. 88-50.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 85-50 d.
 Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 90 p.
 Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 8 por 100 anual id. 40 1/2-25 d.
 Acciones del Banco de España, idem, 144-50 p.
 Obligaciones de id. de 2,000 rs. efectivos id. par.
 Idem metalúrgica de San Juan de Alcazar de á 2,000 rs. idem, 59.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-50. d.
 Paris á 8 dias vista, 5-20.

Plazas del reino.

Albacete, par. Logro, 5/4.
 Alicante, 5/4 Málaga, 1/2 d.
 Almeria, 1/2 d. Murcia, 1/4 d.
 Avila, 1/2. Orense, 5/4
 Badajoz, par. Oviedo, 1/2 d.
 Barcelona, 5/4. Palencia, 5/4.
 Bilbao, 1/4 p. Pamplona, 1/4 p.
 Bórgos, 5/4. Pontevedra, par.

Cáceres, 5/4 p. Salamanca, 5/4
 Cádiz, 1 1/8 p. San Sebastian, par. d.
 Castellon. Santander, 1/4. d.
 Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, par. d.
 Córdoba, 1. Segovia par p.
 Coruña, 1/4. Sevilla, 1 d.
 Cuenca, 5/8. Soria, par.
 Gerona. Tarragona.
 Granada, 1/4 d. Teruel.
 Guadalajara 1/2. Toledo, par.
 Huelva, par. Valencia, 7/8
 Huesca, 1. Valladolid, 1/2
 Jaen, 1/2. Vitoria, par p.
 Leon, Zamora, 1 p.
 Lérida. Zaragoza, par d.
 Logroño, 5/8.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....	de 29	á 52	rs. vn.
Algarrobas.....	de 50	á 54	rs. vn.
Trigo vendido. Precios			
Fanegas.			
15.....			74
28.....			78
50.....			90
20.....			91
110.....			94 1/2
50.....			95
60.....			95 1/2
50.....			97
120.....			98
75.....			99
60.....			100

614

Quedan por vender sobre 5000 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	44 á 48	18 á 20
Idem de carnero....	á	á 16
Idem de ternera....	60 á 70	25 á 31
Idem de cordero....	á	15 á 16
Tocino añejo.....	120 á 150	44 á 48
Idem fresco.....	á	á
Idem en canal.....	á	á
Lomo.....	á	á
Jamon.....	100 á 110	42 á 51
Aceite.....	66 á 68	á 22
Vino.....	54 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	á	12, 18, 25
Garbanzos.....	46 á 51	16 á 18
Judias.....	34 á 58	á 12
Arroz.....	38 á 40	12 á 15
Lentejás.....	22 á 24	á 8
Carbon.....	7 1/2 á 8	

Jabon..... 50 á 64 16 á 22
 Patatas..... 8 á 10 1/2 á 5

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

1498 fanegas de trigo.
 2908 arrobas de harina de id.
 1000 libras de pan cocido.
 15055 arrobas de carbon.
 87 vacas que componen 31574 libras de peso.
 419 carneros que hacen 10544 libras.
 65 corderos que componen 1505 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 14 de julio de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMOMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	14 s. 0	18 s. 0	26 p. 4 + l.
12 del dia.	29 s. 0	36 s. 0	26 p. 4 + l.
6 de la t.	26 s. 0	35 s. 0	26 p. 4 + l.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

AGRICULTURA Y GANADERIA. *Efectos del azufrado.*—En *La Independencia belga* del 50 de junio se publica una correspondencia agricola que contiene los siguientes párrafos, sobre los cuales llamamos la atencion de nuestros lectores por el interés que para nuestro pais tiene este asunto:

«Parece que nuestras viñas nos van á dar las buenas cosechas de otro tiempo. La enfermedad esta vez ha sido vigorosamente combatida desde su aparicion y aun antes, y se puede asegurar que en lo sucesivo sus efectos no serán sensibles para el que quiera prevenirlos. Queda demostrado de una manera bastante positiva que por medio de la sulfuracion, repetida tres veces antes de florecer, se vence con facilidad la plaga; y pasado este periodo, no hay que temerla.

Y no es solo á la viña que el azufre presta tan grandes servicios; creo haber sido el primero en anunciarlos que experimentos muy formales acaban de probar que el azufre es tambien un remedio poderoso contra la enfermedad de los gusanos de seda. Parece que basta polvorear los gusanos con flor de azufre para preservarlos de la gata. Se dice que se ha presentado sobre esto un informe ó memoria del ministerio de agricultura, precioso documento que se publicará cuanto antes.» (Novedades.)

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.